PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA quien actúa en nombre propio, contra SALUD TOTAL E.P.S.-S. S. A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida digna, seguridad social y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que fue diagnosticado con “SILICOSIS PULMONAR”, motivo por el cual, el día 10/02/2021 radicó un derecho de petición ante SALUD TOTAL EPS-S., mediante el cual solicitó que le calificaran el ORIGEN del diagnostico “SILOCOSIS PULMONAR” que padece y el ORIGEN de todos y cada uno de los diagnósticos clínicos que sean secuelas del diagnóstico en cita.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Manifiesta, que la Entidad SALUD TOTAL EPS-S S. A. no ha dado respuesta alguna, vulnerando su derecho Fundamental de Petición.

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a SALUD TOTAL EPS-S., dar respuesta de fondo y clara a la petición radicada por el señor FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA el día 10/02/2021.

Asimismo, solicita que se le ordene a SALUD TOTAL EPS-S S. A. calificar el ORIGEN del diagnostico “SILICOSIS PULMONAR” y el ORIGEN de cada uno de los diagnósticos clínicos que sean secuelas de dicha enfermedad.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 15/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la Entidad SALUD TOTAL E.P.S-S. S. A., y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que, la petición que realizó el tutelante fue radicada ante SALUD TOTAL EPS, por lo que arguye que la carga constitucional y legal de dar respuesta NO SE ENCUENTRA EN CABEZA DE ADRES, configurándose a su parecer, en una falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Manifiesta, que ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que asevera que no puede emitir juicios de valor respecto de estos.

Que corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la Entidad accionada como vulneradora de derechos Fundamentales.

Que según la normatividad vigente, es función de la EPS, el FONDO DE PENSIONES, o la ARL y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, determinar la pérdida de capacidad laboral del tutelante, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias, situación que considera que fundamenta una clara falta en la legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Por último, solicita negar el amparo solicitado por el tutelante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ya que los hechos descritos y el material probatorio enviado en el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado algún tipo de conducta que vulnere los derechos Fundamentales del tutelante y en consecuente se DESVINCULE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de la presente acción constitucional.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que, la Entidad desconoce los argumentos fácticos que plantea el tutelante en su escrito de protección constitucional, por lo cual manifiesta que ignora todos los hechos que rodean el presente asunto, e incluso afirma que de requerir un trámite que no es competencia de la Secretaria de Salud Departamental de Santander, ya que lo que se requiere es una respuesta a un derecho de petición, en la que dicha secretaria no tiene INJERENCIA ALGUNA, por lo tanto, a su parecer, se puede evidenciar la no responsabilidad del Ente territorial en el caso concreto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Por último, indica la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que con su conducta no ha vulnerado, transgredido o puesto en peligro derecho fundamental alguno del tutelante y solicitan ser excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela.

SALUD TOTAL E.P.S., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que al revisar el sistema de información, gestión de servicio y calidad, asegura que se evidencia respuesta, sin embargo, asegura que el área encargada vuelve a generar respuesta, siendo enviada al correo electrónico reportado.

Que en cuanto a la calificación del origen de la patología “SILICOSIS PULMONAR”, señala que en su sistema no se evidencian incapacidades generadas por dicho diagnóstico, y que por el contrario, el señor FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA, no tiene histórico de incapacidades.

Que para que se inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cotizante debe cumplir 120 días continuos de incapacidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que mediante la Resolución 12877 de 2020, La Superintendencia delegada para la supervisión institucional confirmó la revocatoria parcial de autorización de funcionamiento para Medimás EPS en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca.

Que MEDIMAS entregó el listado de sus usuarios zonificados en dichos departamentos, para que la Superintendencia Nacional de Salud, procediera a realizar la correspondiente asignación de los usuarios a las EPS que operan en estos departamentos, y teniendo en cuenta los municipios en los cuales tiene cobertura geográfica.

Que por lo anterior, es que el señor FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA fue asignado a dicha entidad, para prestarle los servicios que requiera, a partir del 01/12/2020, porque para la fecha en que se generó el reporte para la asignación, el accionante se encontraba zonificado en Medellín.

Que Salud Total EPS-S S.A. actualmente se encuentra adelantando todas las actuaciones de orden administrativo para garantizar la prestación del servicio de salud a la población asignada y dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 780 de 2016 sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que el señor FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA, se encuentra en estado ACTIVO por emergencia social, teniendo en cuenta el decreto 538 de 2021 y sus prorrogas, pues no cuenta con contrato laboral vigente.

Que una vez terminado el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional (31 de mayo de 2021) y de no prorrogarse, el protegido quedará en estado SUSPENDIDO, a menos que defina su afiliación.

Que se revisa el software de historia clínica de SALUD TOTAL EPS-S y no se observan atenciones por el servicio de medicina laboral.

Que con el objetivo de que el protegido acceda a orientación por parte de medicina laboral, se genera autorización (enlisto) y se agenda consulta presencial para el día jueves 25 de marzo de 2021 a la 1:40 de la tarde con el Dr. Martin Sarmiento en la UME FLORIDABLANCA.

Que el accionante quedó informado de la aludida “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - TELECONSULTA – TELEORIENTACION” 23/marzo/2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que conforme a lo anterior, expone que nos encontramos ante una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, ya que a su parecer, la situación de hecho que originó la presunta vulneración, ha sido solucionada, por lo tanto, considera que la tutela ha perdido toda eficacia.

Que la presente acción es improcedente, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

Que si bien es cierto que la acción de tutela se debe a la informalidad en materia probatoria, asegura que esta exige por lo menos un indicio que demuestre la amenaza o la vulneración concreta de un derecho fundamental, y no hipotética o basada en conjeturas. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que revisado el acervo probatorio anexo a la Tutela, se evidencian los actos positivos de dicha EPS para garantizar el servicio de salud requerido por el aquí tutelante, los cuales reitera que no generan vulneración alguna a derechos fundamentales.

Por último, expone que si se llegara a considerar amparar la acción de tutela y se ordenen servicios excluidos del plan de beneficios en salud pos, solicita que se ordene en forma subsidiaria a LA NACIÓN MINISTERIO DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) en la parte resolutiva del fallo que se emita, a PAGAR EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPSS S.A dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%), de las sumas que en exceso deba asumir en la atención del accionante.

AXA COLPATRIA, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que el accionante fue afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de MINCIVIL S.A., el 01 de mayo de 2014, y dicha afiliación finalizó el 29 de mayo de 2020, razón por la cual, asevera que a la fecha, la afiliación no se encuentra vigente.

Que la afiliación del Accionante a la A.R.L. de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extendió a amparar en los términos de ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que una vez revisados nuestros sistemas de información, se evidenció que no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral sufrida por el accionante.

Que dicha aseguradora no ha recibido la solicitud que señala el accionante en su escrito de tutela, por lo cual considera que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, como ya se mencionó anteriormente, a la fecha no se ha recibido dicha solicitud, máxime teniendo en cuenta que la misma se encuentra dirigida y radicada ante un tercero ajeno a esa ARL.

Que no se evidencia en el caso en concreto una vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Que ARL - AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> "Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.
>
> Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable"[1]. (comillas y cursiva fuera del texto original).

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude el señor FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL E.P.S.-S., por la ausencia de contestación por parte de dicha entidad a una solicitud impetrada por el accionante, referente a la ausencia de calificación del origen de su diagnostico.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos algunos de los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez

que, en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[2]; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 15/03/2021, siendo la fecha de interposición del alegado derecho de petición, el día 10/02/2021, luego se advierte una fecha prudente entre las dos fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, la accionada señala que ya se le dio contestación a la petición impetrada por el accionante, por lo cual, considera que en la presente acción se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que se resolvió de forma positiva su petición, fijando fecha para la requerida valoración de origen del diagnóstico del tutelante.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para

[2] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr.Luis Guillermo Guerrero Pérez.

garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001, se dijo:

> *"En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (comillas y cursiva fuera del texto original).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061
Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com

ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A.
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se peticionó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que la accionante presentó una petición para el 10/02/2021 ante la aquí accionada.

De esta manera se advierte que conforme a la contestación de la accionada, señala que se efectuó la correspondiente contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, incluso de manera satisfactoria, teniendo en cuenta que además de contestarse lo requerido, se le procedió a fijar fecha y hora para su correspondiente valoración con médico laboral, en aras de realizar la valoración de origen de su diagnóstico.

Así las cosas, se advierte que al ciudadano en cuestión, se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la contestación del derecho de petición al tutelante, este Estrado advierte que se realizó al correo establecido en el escrito de petición.

De este modo, la respuesta ofrecida por el accionado, se vuelve efectiva, pues solucionó la petición impetrada por el tutelante.

Por otra parte, la respuesta fue congruente, pues existió coherencia entre lo contestado y gestionado por el accionado y lo solicitado en la petición formulada.

Finalmente, la respuesta ofrecida al derecho de petición por el accionado, se puso en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de calificación del origen de sus patologías, este Estrado Judicial advierte, que dicha petición a su vez fue resuelta de manera favorable, luego no se hace necesario un estudio pormenorizado al respecto, dado que se hace evidente la configuración de un hecho superado frente a dicha petición.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

> “La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así

por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[3]. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

"La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado[4]". (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de "hecho superado" dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que la petición formulada por el accionante para el día 10/03/2021, ya se le resolvió por parte del aquí

---

[3] SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA
4 Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

accionado, mediante la contestación, tal y como lo prueba el material probatorio aportado. Así las cosas, se avizora que si bien existió la trasgresión al derecho fundamental de petición en su momento, porque dicha respuesta a la solicitud formulada no se brindó dentro del término que exige la Ley (15 días), empero, la misma se realizó en el transcurso del presente trámite tutelar. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA quien actúa en nombre propio, contra SALUD TOTAL E.P.S.-S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNANDO ALONSO FLOREZ BARRERA C.C. 91.133.061 Correo: abg.omarsanabria@hotmail.com
ACCIONADO:	SALUD TOTAL E.P.S.-S .A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f0f1ed40c73ea6b029c3791fd0a6992b8a9b62205bcf4c5a4ad1a03fd8a62d3

Documento generado en 26/03/2021 10:17:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica